

INE/CG1313/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-125/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG169/2017, de los informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, identificada como INE/CG170/2017.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de junio de dos mil diecisiete, la entonces aspirante a candidata independiente, C. Yadira del Carmen Curiel Meza, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, respetivamente, radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-125/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada conforme a lo precisado en la presente ejecutoria”.*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-125/2017 tuvo por efecto **modificar** en lo que fue materia de impugnación **la Resolución INE/CG170/2018**, también lo es que el Dictamen Consolidado **INE/CG169/2017**, forma parte de la motivación de dicha Resolución que por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG170/2017, no obstante lo anterior, toda vez que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución se modifican ambas determinaciones, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG169/2018** e **INE/CG170/2018**, respectivamente, emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de modificar la conclusión 5, del Considerando 29.3.129, respecto a la entonces aspirante a candidata independiente, C. Yadira del Carmen Curiel Meza, se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia recaída en el expediente SG-RAP-125/2017, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe a continuación:

“TERCERO. Estudio de fondo. (...)

Conclusión 5

Por lo que se refiere a la conclusión 5 —informar de manera extemporánea treinta y tres eventos políticos—, aduce la recurrente que nunca tuvo esa cantidad de eventos ya que la demarcación en la que aspiraba a ser candidata independiente tiene una población reducida, siendo que sólo realizó tres caminatas que no fueron onerosas.

*El agravio resulta **fundado** ya que tal como lo refiere la enjuiciante, solo realizó tres eventos políticos, por tanto, existe una equivocación de la UTF al momento de analizar esta observación.*

En efecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aceptó que dicha autoridad cometió un error al vaciar la información al Dictamen consolidado y a la resolución impugnada aceptando que solo existieron tres eventos de la apelante, no obstante, aduce que éstos fueron reportados con posterioridad a su realización.

Al respecto este Tribunal Electoral ha sostenido que, lo vertido en el informe rendido por la autoridad responsable debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, ya que puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

(...)

En ese orden de ideas, al estar demostrado la equivocación de la responsable es que se estime fundado el agravio de esta conclusión y lo conducente sea revocar la Resolución por lo que a ella se refiere y ordenar a la autoridad responsable emita una determinación tomando en cuenta únicamente los tres

eventos que reportó la actora y proceda, en su caso a individualizar la sanción que corresponda.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable refiera que los tres eventos políticos de la actora fueron registrados de manera extemporánea y que la equivocación en que incurrió no cambia el monto de la multa impuesta ya que la sanción decretada estaba topada conforme a la capacidad económica de la actora, por lo cual, dicho error no le irrigaba perjuicio.

Sin embargo, tales manifestaciones no demeritan la conclusión a que arriba esta Sala Regional pues tales alegaciones obran en el informe y no en la resolución impugnada, por ende la actora no pudo imponerse de ellas, además, la extemporaneidad de los tres eventos no reportados y la eventual disminución de la multa son materia de la nueva resolución que emita la autoridad responsable.

(...)

Efectos.

*Al haberse demostrado la equivocación de la responsable respecto a la información utilizada para sancionar a la actora en la conclusión 5, lo conducente es **REVOCAR** la resolución por lo que a ella se refiere y ordenar a la autoridad responsable emita una determinación analizando únicamente los tres eventos que reportó la recurrente y proceda, en su caso, a individualizar la sanción que corresponda.*

Cabe precisar que, si bien la sanción originalmente impuesta a la recurrente fue disminuida en poco más del noventa y seis por ciento en virtud de su capacidad económica; a fin de que la presente revocación tenga un impacto real en la esfera jurídica del sujeto sancionado y conforme al principio de non reformatio in peius (no reformar para empeorar), debe precisarse que la nueva sanción que, en su caso imponga debe reducirse en igual proporción, aun cuando ésta resulte inferior a su capacidad de pago.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-125/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017 corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Alcances de la Revocación. Que en tanto la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG199/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG170/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.3.129 conclusión 5** del Dictamen Consolidado y Considerando **29.3.129, conclusión 5** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 5** del Dictamen Consolidado correspondiente a la **C. Yadira de Carmen Curiel Meza**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca parcialmente la resolución impugnada.	Se revoca la resolución y se ordena emitir una determinación analizando únicamente los tres eventos que reportó la recurrente y se proceda, en su caso, a individualizar la sanción que corresponda. Adicionalmente, se ordena que conforme al principio <i>non reformato in peius</i> , debe reducirse en la misma proporción que se redujo en el primer momento -96%- sin importar su capacidad económica, a fin de que exista un impacto real en la revocación.	5. Conclusión. El sujeto obligado informó extemporáneamente 3 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización. Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del RF.	En el Dictamen y en la Resolución.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG169/2017**, así como la Resolución **INE/CG170/2017**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente a la **C. Yadira del Carmen Curiel Meza**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“3.3.129 Yadira del Carmen Curiel Meza, aspirante a candidata independiente al cargo de Regidor

(...)

a.2 Agendas de actividades

- ◆ *El sujeto obligado registró la agenda de actos públicos extemporáneamente, la cual contiene eventos que fueron informados posterior a su realización. Asimismo, omitió registrar los ingresos y gastos generados derivado de los eventos realizados, como se indica en el cuadro:*

Cons	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha de registro	Días transcurridos
1	CAMINATA	29/03/2017	19/04/2017	28
2	CAMINATA PARA RECABAR FIRMAS	30/03/2017	19/04/2017	27
3	CAMINATA PARA RECABAR FIRMAS	04/04/2017	19/04/2017	22

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada vía electrónica, con el folio INE/UTF/DA-L/SNE/54/2017, mediante oficio INE/UTF/DA-L/5043/17, de fecha 30 de abril de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número y sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

‘En el caso no procedía el registro de ingresos y gastos por los eventos realizados en virtud de que como se señaló en el informe de apoyo ciudadano, todos los eventos realizados fueron “no onerosos” y por ende no generaron ningún abono o cargo en la contabilidad de su servidora.

Ya que de la simple lectura que se realice a la descripción de los eventos, se puede apreciar que todos ellos fueron caminatas para recabar firmas que consistían en que la candidata recorrió diversas zonas de su demarcación solicitando puerta por puerta de casas habitación y locales comerciales que le proporcionarían su firma para la obtención del 2% de apoyo ciudadano para poder contender como candidata independiente.

Siendo esta misma razón por la cual no conté con propaganda para la realización de estos eventos, por lo que no resulta aplicable el apartado del

oficio de errores y omisiones en el que se me requiere que señale el tipo y cantidad de la propaganda utilizada, ya que se reitera no se utilizó ningún tipo, por tratarse de eventos “no onerosos” en los que únicamente me dispuse a caminar para recabar firmas.

Ahora bien, en cuanto a la observación de haber registrado la agenda de actos públicos extemporáneamente, por haber sido informados posterior a su realización, manifiesto que en ese momento desconocía los procedimientos, requisitos y disposiciones que regulaban el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que pertenezco a una demarcación del municipio de Xalisco en la que se me ha dificultado el acceso a la información y si bien es cierto que acudí a diversas sesiones impartidas por el Instituto Nacional Electoral, mi formación educativa no comprende de temas contables y resulta insuficiente para entender muchas de las cuestiones tecnológicas y digitales que me resultaban complejas para acceder a la plataforma del SIF, es por estas razones que me resultó imposible en ese momento comprender la terminología y conceptos técnico contables para registrar la agenda de actos públicos.

No fue sino hasta que me asesoré con un profesionista de la materia y acudí a las instalaciones del Sistema Integral de Fiscalización, que se me brindó la asesoría y se me apoyó para poder conocer la forma, requisitos y condiciones para registrar mis operaciones contables, entre ellos, la agenda de eventos de campaña, mismos que a la fecha ya se encuentran subsanados, al corriente y en cabal cumplimiento de las disposiciones de la materia, por lo cual solicito de la manera más atenta sea tomando en consideración puesto que cuento con toda la disposición de informar mis operaciones de campaña y dar cumplimiento a toda la normatividad electoral aplicable.

Máxime cuando soy una persona de buena moral reconocida y no cuento con antecedentes de reincidencia ni de ninguna otra índole, teniendo siempre las mejores intenciones para el cumplimiento de mi labor.

-Número de personas que asistieron a cada uno de los eventos y evidencias fotográficas de la propaganda observada.

Los eventos fueron realizados por las 3 personas que integran el Comité de Campaña Electoral:

Yadira del Carmen Curiel Meza: candidata.

Mauricio Vibanco Barajas: representante de finanzas

Salvador González Pérez: responsable de la propaganda electoral

-Tipo y cantidad de la propaganda distribuida durante cada uno de los eventos.

Este requisito no aplica, porque como ya se señaló anteriormente, no se distribuyó ningún tipo de propaganda en los eventos realizados, en virtud de que consistieron únicamente en recabar firmas para la obtención del 2% de apoyo ciudadano.'

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

En cuanto a los gastos vinculados a los eventos observados, con base en los argumentos vertidos por el sujeto obligado en el sentido de que los eventos no representaron ningún gasto y, tomando en consideración que, con la aplicación de los procedimientos de campo, la autoridad electoral no se detectó algunos gastos asociados a dichos eventos, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado registró los eventos de la agenda.

Del análisis a la agenda presentada por sujeto obligado, se verificó que la fecha de aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Regidor fue el día 4 de abril de 2017. De la verificación a los eventos consignados en la agenda presentada por el aspirante en el periodo de obtención del apoyo ciudadano, se observó que todos fueron registrados con posterior a su realización, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Al presentar la agenda de forma extemporánea, el sujeto obligado, incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF. **(Conclusión Final 5)**

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara, en la ejecutoria SG-RAP-125/2017, se determinó lo siguiente:

Al informar extemporáneamente 3 eventos de obtención de apoyo ciudadano posteriormente a su realización, la aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis, del RF. **(Conclusión final 5)**.

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Regidor presentado por el

aspirante el C. Yadira del Carmen Curiel Meza correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

(...)

Agenda

5. El sujeto obligado informó extemporáneamente 3 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del RF.

(...)”

B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-125/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG170/2017 relativas a la aspirante a candidata independiente, C. Yadira del Carmen Curiel Meza, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **29.3.129**, relativo a la conclusión **5**, en los términos siguientes:

“29.3.129 YADIRA DEL CARMEN CURIEL MEZA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Yadira del Carmen Curiel Meza** son la siguientes:

(...)

- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.
- d)** Imposición de la sanción.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 5.**

No.	Conclusión
5	<i>“El sujeto obligado informó extemporáneamente 3 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie incumplir con su obligación de informar en tiempo y forma los evento a realizar, en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 3 eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del aspirante en el Sistema Integral de Fiscalización 3 eventos con posterioridad a su realización, esto es, extemporáneo. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

“5. El sujeto obligado informó extemporáneamente 3 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.”

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 3 eventos con posterioridad a la realización del mismo, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.³

³ "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período para la obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo del evento el aspirante a candidato independiente, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los aspirantes a candidatos independientes sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los aspirantes respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la individualización e imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones (...) 5 (...)

(...)

c) Conclusión 5

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos 3 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado al inicio del presente Considerando, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 5 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4 y 6 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	4	(...)	(...)	(...)	\$512.44
c)	5	Registro extemporáneo de eventos de precampaña después del evento	N/A	150 UMAS (50 UMAS por evento)	\$11,323.50
Total					\$12,590.84

Ahora bien, en la sentencia que le recayó al recurso de apelación con clave SG-RAP-125/2017, la Sala Regional Guadalajara, determino que conforme al principio *non reformato in peius*, esta autoridad electoral debía reducir en un **noventa y seis por ciento** la sanción a imponer, tal y como se hizo en un primer momento, esto con la finalidad que su determinación tuviera un impacto real, como se detalla a continuación:

“(…)
*Cabe precisar que, si bien la sanción originalmente impuesta a la recurrente fue disminuida en poco más del **noventa y seis por ciento** en virtud de su capacidad económica; a fin de que la presente revocación tenga un impacto real en la esfera jurídica del sujeto sancionado y conforme al principio de non reformato in peius (no reformar para empeorar), **debe precisarse que la nueva sanción que, en su caso imponga debe reducirse en igual proporción, aun cuando ésta resulte inferior a su capacidad de pago.***
 (…)”

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, tomando en consideración lo mandatado por el órgano jurisdiccional la sanción determinada en el cuadro inmediato anterior se disminuye en un **96.34%**, tal y como se muestra a continuación:

Sanción determinada A	Cantidad a disminuir B=A*96.34/100	Sanción a imponer C=A-B
\$12,590.84	\$12,130.01	\$460.83

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Yadira del Carmen Curiel Meza** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$452.94 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 94/100 M.N.)⁴**.

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

7. Que la sanción originalmente impuesta a la entonces aspirante a candidata independiente Yadira del Carmen Curiel Meza, en la Resolución **INE/CG170/2017**, consistió en:

Monto de la sanción impuesta en la resolución INE/CG170/2017	Modificación	Monto de la sanción impuesta en Acatamiento a SG-RAP-125/2017
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.3.129 de la presente Resolución, se impone al C. Yadira del Carmen Curiel Meza, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.</p> <p>Una multa equivalente a 61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$4,604.89 (cuatro mil seiscientos cuatro pesos 89/100 M.N.).</p>	<p>Se revoca la resolución y se emite una determinación analizando únicamente los tres eventos que reportó la recurrente y se individualiza la sanción correspondiente que corresponda, reduciéndose la misma, aun cuando resulta inferior a su capacidad de pago.</p>	<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.3.129 de la presente Resolución, se impone a la C. Yadira del Carmen Curiel Meza, en su carácter de aspirante a candidata independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.</p> <p>Una multa equivalente a 6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$452.94 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 94/100 M.N.).</p>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a la otrora aspirante a candidato independiente, **C. Yadira del Carmen Curiel Meza**, la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

(...)

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.3.129** de la presente Resolución, se impone a la **C. Yadira del Carmen Curiel Meza**, en su carácter de aspirante a candidata independiente, las sanciones siguientes:

- a) 1** Falta de carácter formal: conclusión **6**.
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.
- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

Una multa equivalente a a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$452.94 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 94/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG169/2017** y la Resolución **INE/CG170/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-125/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit** y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de **notificar** a la **C. Yadira del Carmen Curiel Meza**, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**